Expediente No. 2011-374

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE AGOSTO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CARLOS MADRID ACOSTA** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y OTROS,** informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **Del recuento procesal.**

Se evidenció que en sentencia del 29 de mayo de 2012[1], el juzgado profirió sentencia condenatoria, señalando lo siguiente:

"PRIMERO: DENEGAR la solicitud de declaratorio de ineficacia, e inaplicabilidad, del artículo 51 del Acuerdo Colectivo de 18 de septiembre de 2003, celebrado entre SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "Sintraelecol" y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "Electricaribe S.A. ESP." Esto, en consonancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia-.

SEGUNDO: CONDENESE a la demandada Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., a reconocerle y pagarle al señor Carlos Francisco Madrid Acosta el reajuste del 15% consagrado en la convención colectiva de trabajo, sobre la pensión a partir del 31 de diciembre de 2009, más mesadas adicionales, lo que corresponde a los siguientes montos:

AÑO	MONTO PENSION AÑO ANTERIOR	%	REAJUSTE LEY 4-76	MESADA PAGADA	Diferecia mensual	No. Mesadas	TOTAL
2009	1.156.337,00	15%	1.329.787,55	1.049.323,00	280.464,55	1	280.464,55
2010	1.329.787,55	15%	1.529.255,68	1.107.036,00	422.219,68	14	5.911.075,56
2011	1.529.255,68	15%	1.758.644,03	1.160.727,00	597.917,03	14	8.370.838,45
2012	1.758.644,03	15%	2.022.440,63	1.212.727,57	809.713,06	6	4.858.278,39
							19.420.656,94

[1] Documento 15.

TERCERO: ABSUELVASE a la Electrificadora Del Caribe S.A. ESP "Electricaribe S.A. E.S.P.", de las demás pretensiones de la demanda impretada por el señor Carlos Francisco Madrid Acosta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte vencida"

La anterior decisión fue objeto de estudio en el recurso de alzada, resuelto por el H. Tribunal Superior, Corporación que en sentencia del 28 de febrero de 2013[2], confirmó íntegramente la decisión de primera instancia y se abstuvo de imponer condena por concepto de costas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de junio de 2020[3], casó la decisión del Tribunal y revocó parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en cuanto confirmó la absolución por indexación en las sumas indexadas, condenando a la demandada a otorgar el concepto sobre las diferencias causadas por los reajustes dispuestos en el numeral segundo.

Posteriormente en auto del 07 de diciembre de 2021[4], esta Unidad Judicial ordenó la vinculación para con la Fiduprevisora S.A., como administradora y vocera del FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención a lo dispuesto en el Decreto 042 de 2020 y la ley 1955 de 2019 y bajo la calidad de Litis consorte cuasinecesario.

La anterior decisión fue apelada, y el H. Tribunal Superior en fecha 30 de septiembre de 2022[5], revocó la decisión adoptada por esta Unidad Judicial e indicó que la calidad en que intervendría la Nación y Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio FONECA, sería las de sucesoras procesales; decisión que fue obedecida y cumplida.

En fecha 24 de mayo de 2023[6], el Juzgado aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría en cuantía de $2.320.000.

2. <u>Del mandamiento de pago.</u>

Obra en el proceso, solicitud de mandamiento de pago, que el Despacho encuentra procedente, por lo que se proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

---

[2] Documento 24.
[3] Documento 27.
[4] Folio 750.
[5] Documento 47.
[6] Documento 50.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) ***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior***; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones pensionales de ELECTRICARIBE.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible para el sucesor señalado por el Superior y que la misma contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

- Condenar a la Electricaribe S.A. E.S.P. a pagar a favor de Carlos Francisco Madrid Acosta el reajuste del 15% consagrado en la convención colectiva de trabajo, sobre la

pensión a partir del 31 de diciembre de 2009, más mesadas adicionales, suma equivalente a $19.420.656,94 más indexación.

- Costas procesales.

Para determinar el valor de lo adeudado, se efectuaron las siguientes operaciones:

CONDENA JUDICIAL	
CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO CAUSADO DESDE DIC - 2009 A JUN DE 2012	$ 19.420.656,94
COSTAS PROCESALES	$ 2.320.000,00
INDEXACION	$ 42.482.047,32
TOTAL A PAGAR	$ 64.222.704,26

INDEXACION MESADAS PENSIONALES					
AÑO	**MES**	**SALARIO**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**VL.INDEXADO**
2009	Diciembre	$ 1.329.787,55	71,20	77,72	$ 1.451.560,23
2010	Enero	$ 1.529.255,68	71,69	77,72	$ 1.657.884,66
	Febrero	$ 1.529.255,68	72,28	77,72	$ 1.644.351,85
	Marzo	$ 1.529.255,68	72,46	77,72	$ 1.640.267,06
	Abril	$ 1.529.255,68	72,79	77,72	$ 1.632.830,77
	Mayo	$ 1.529.255,68	72,87	77,72	$ 1.631.038,17
	Junio	$ 3.058.511,36	72,95	77,72	$ 3.258.499,01
	Julio	$ 1.529.255,68	72,92	77,72	$ 1.629.919,79
	Agosto	$ 1.529.255,68	73,00	77,72	$ 1.628.133,58
	Septiembre	$ 1.529.255,68	72,90	77,72	$ 1.630.366,96
	Octubre	$ 1.529.255,68	72,84	77,72	$ 1.631.709,93
	Noviembre	$ 1.529.255,68	72,98	77,72	$ 1.628.579,77
	Diciembre	$ 3.058.511,36	73,45	77,72	$ 3.236.317,26
2011	Enero	$ 1.758.664,03	74,12	77,72	$ 1.844.082,14
	Febrero	$ 1.758.664,03	74,57	77,72	$ 1.832.953,85
	Marzo	$ 1.758.664,03	74,77	77,72	$ 1.828.050,94
	Abril	$ 1.758.664,03	74,86	77,72	$ 1.825.853,17
	Mayo	$ 1.758.664,03	75,07	77,72	$ 1.820.745,55
	Junio	$ 3.517.328,06	75,31	77,72	$ 3.629.886,29
	Julio	$ 1.758.664,03	75,42	77,72	$ 1.812.296,05
	Agosto	$ 1.758.664,03	75,39	77,72	$ 1.813.017,22
	Septiembre	$ 1.758.664,03	75,62	77,72	$ 1.807.502,89
	Octubre	$ 1.758.664,03	75,77	77,72	$ 1.803.924,62
	Noviembre	$ 1.758.664,03	75,87	77,72	$ 1.801.546,97
	Diciembre	$ 3.517.328,06	76,19	77,72	$ 3.587.960,85
2012	Enero	$ 2.022.440,63	76,75	77,72	$ 2.048.001,12
	Febrero	$ 2.022.440,63	77,22	77,72	$ 2.035.535,95
	Marzo	$ 2.022.440,63	77,31	77,72	$ 2.033.166,29
	Abril	$ 2.022.440,63	77,42	77,72	$ 2.030.277,52
	Mayo	$ 2.022.440,63	77,66	77,72	$ 2.024.003,16
	Junio	$ 2.022.440,63	77,72	77,72	$ 2.022.440,63
			TOTAL INDEXADO		$ 61.902.704,26

3. **<u>De la notificación del mandamiento de pago.</u>**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia oportuno, se hizo por fuera de los treinta días siguientes al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

4. <u>De las medidas cautelares.</u>

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libre medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros, corrientes, o CDT, en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y CAJA SOCIAL, que pertenezcan a la Fiduprevisora S.A..[7], en las que se administren los recursos del FONECA, esto es, destinados para la atención de la presente condena judicial.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que

[7] Documento 46.

el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias".

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también desciende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados de la administración que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las

tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de $80.0000.000; de conformidad al artículo 590 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Cabe aclarar que en virtud de la decisión adoptada por la Corporación Superior, se librará la orden ejecutiva y la medida cautelar, contra la Nación, para que a través del FONECA, administrado Fiduprevisora S.A., proceda con el pago de la sentencia.

5. <u>De la notificación al Ministerio Publico.</u>

Finalmente, en cumplimiento del artículo 87 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada.

6. <u>Del nuevo mandato judicial y renuncia.</u>

Finalmente, se evidenció que en memorial de 03 de agosto de 20234, la Dra. Rosalyn Ahumada Rangel, quien venía fungiendo como apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A., presentó renuncia al mandato judicial; así mismo, fue aportado un nuevo mandato por la referida entidad.

Como consecuencia de lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por la referida profesional del derecho y en atención a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo para actuar como nueva apoderada de la Fiduprevisora S.A., pues

el poder proferido por la Dra. Rosibel Mendoza Carrillo (Directora del FONECA y apoderada general de la Fiduprevisora) cumple con la normatividad en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **CARLOS MADRID ACOSTA** contra la **NACION, para que a través del FONECA,** representado a través de la **FIDUPREVISORA S.A.,** proceda a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las siguientes condenas y conceptos:

- Pagar al señor Carlos Francisco Madrid Acosta el reajuste del 15% consagrado en la convención colectiva de trabajo, sobre la pensión a partir del 31 de diciembre de 2009, más mesadas adicionales, suma equivalente a $19.420.656,94 e indexación.
- Costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas y DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y CAJA SOCIAL y que pertenezcan a la Fiduprevisora S.A., **y en las que se administren los recursos del FONECA**, esto es, los destinados para la atención de la presente condena judicial. Limítese el embargo hasta la suma de $80.000.000. Líbrese el oficio respectivo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a cargo de la Secretaría el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a la NACION – FONECA este último representado a través de la FIDUPREVISORA S.A., en atención a la naturaleza pública que reviste a la demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO,** en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. Rosalyn Ahumada Rangel, quien venía fungiendo como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO,** identificado con la C.C. No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte **FIDUPREVISORA S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

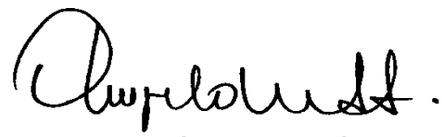

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

CBB